



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 88 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190030700	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Gerardo Antonio Carmona Bedoya	Adriana Maria Bedoya Bedoya, Ivan Andres Giraldo Bedoya, Marcela Giraldo Bedoya	06/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud
05376311200120190012300	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Corporacion Corredor Andino Sin Animo De Lucro , Alejandra Maria Zabala Uribe	06/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	06/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informes - Requiere Demandado

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a5fd36cb-9e35-4948-8a09-4bc8079894ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 88 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210013800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Nathalia Valero Zapata	06/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	06/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión No Concede Apelación
05376311200120220017100	Ordinario	Fabio De Jesús Valencia García	Flores Esmeralda Sas Ci	06/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220015000	Procesos Ejecutivos	Consuelo Hoyos Yepes Y Otros	Juan Raul Acosta Del Valle	06/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	06/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120220014500	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	06/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caucción

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a5fd36cb-9e35-4948-8a09-4bc8079894ef



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	HELÍ BOTERO GIRALDO
EJECUTADO	ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA
RADICADO	05376 31 120 01 2016 00388 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – NO CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los ejecutados contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de los corrientes en lo que concierne puntualmente a la decisión de este Despacho de no fijar perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de que se presente un avalúo del bien inmueble objeto del proceso, en los términos solicitados por la pasiva.

El procurador judicial de los ejecutados fundó su inconformidad argumentando que, i) Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 este Despacho efectuó control de legalidad frente al avalúo presentado por la parte ejecutada, manifestado que no se ajustaba en su totalidad a los requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., específicamente en lo que se refiere al juramento señalado en el inc 4º y los anexos requeridos conforme a los numerales 3º y 10º de dicha norma. ii) Frente al avalúo presentado por la parte ejecutante esta dependencia judicial no efectuó control de legalidad, lo que pone en desventaja a sus representados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 del mismo Estatuto General del Proceso. iii) El valor comercial del bien inmueble objeto de este litigio presenta una diferencia de \$1.045.008.000 entre los dos avalúos presentados por las partes en septiembre de 2021, en tanto el presentado por la parte ejecutante arroja un valor de \$1.089.991.942, mientras que la parte ejecutada lo presenta por la suma de \$2.135.000.000. iv) El avalúo presentado por la firma Francisco Ochoa Avalúos S.A.S. no cumple en su totalidad con las exigencias del dictamen conforme al artículo 226 ídem, pues el “informe de avalúo” e “información general”, página 6 se argumenta: *“El avalúo se realiza de fachada, teniendo en cuenta que no se pudo acceder al inmueble, sin embargo según la visita realizada en el 2019 se observaron humedades e inconvenientes por algunas áreas que no han sido terminadas, detalles y acabados de obra blanca que afectan negativamente la comercialidad del inmueble.”* *“Suponemos que el área del terreno contenida en la escritura pública y en el folio de matrícula inmobiliaria suministrados son correctos, igualmente asumimos que el área construida de la casa contenida en la licencia de construcción es la correcta, la cual no pudo ser verificada por*

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

el impedimento de acceso al inmueble”, lo que resulta extraño al procurador judicial de la pasiva, pues el inmueble está secuestrado y cuenta con secuestre nombrado y posesionado quien hubiese permitido la entrada al inmueble. v) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, no basado en suposiciones. vi) Sus poderdantes son personas vulnerables de la tercera edad y no han tenido una defensa técnica que haya velado por sus derechos legales y constitucionales, quieren tener la certeza del valor comercial del inmueble, de tal manera que puedan obtener provecho económico, no solo cancelando la presente obligación hipotecaria, sino además otras, como los remanentes solicitados en este trámite. vii) La solicitud no constituye una irregularidad que impida llevar a cabo la subasta pública, dado que se hace con una antelación razonable que permita la contradicción del dictamen por los demás interesados en la forma prevista por el artículo 444 del C.G.P. en concordancia con el principio de la lealtad procesal de las partes y apoderados.

Como consecuencia de lo anterior pretende que este Despacho reponga la decisión objeto de inconformidad, en el sentido de acceder a la realización de un nuevo dictamen sobre el avalúo comercial del inmueble, a través de un perito nombrado por esta dependencia judicial, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Al recurso de reposición interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, traslado que fue descorrido oportunamente por el apoderado del cesionario del crédito, quien argumentó que la contraparte hace alusión al auto dictado por este Despacho el pasado 10 de noviembre de 2021, pretendiendo desconocer la perentoriedad de los términos procesales, pues lo decidido en dicha providencia se encuentra ejecutoriado y en firme; que contrario a lo expuesto por su contraparte, conforme consta en la actuación si se efectuó control de legalidad de avalúo, tanto es así que, la parte ejecutada en pronunciamiento al respecto presentó otro dictamen suscrito por el profesional Javier Humberto Marín Vanegas, que no cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho y presentó graves inconsistencias en las meras operaciones matemáticas, aumentando considerable e injustificadamente el área construida, entre otras; que no nos encontramos dentro del término procesal para realizar cuestionamientos a un dictamen que se encuentra en firme; que no son de recibo los argumentos del recurso frente a la falta de defensa técnica de los ejecutados, pues los mismos estaban representados por el profesional Jackson Garcés y que contrario a lo indicado, la solicitud de la pasiva frente a la presentación de un nuevo dictamen si entorpece el presente trámite, en tanto a la fecha no se ha podido expedir el cartel de remate para la

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

diligencia que está programada para el 25 de julio de la presente anualidad, lo que se constituye en una evidente y clara maniobra dilatoria que sanciona el artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita a este Despacho se abstenga de reponer el auto recurrido y negar por improcedente el recurso de apelación por no estar entre las actuaciones referidas en el artículo 321 del C.G.P.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que interesa a la decisión de este recurso, tenemos que conforme al artículo 117 del C.G.P. *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”*.

Por su parte, dispone textualmente el artículo 444 del C.G.P. que:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)”

De otro lado, en lo que se refiere a los requisitos que debe cumplir todo dictamen pericial señala el artículo 226 ídem:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, el procurador judicial del cesionario del crédito a través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2021 presentó dictamen pericial con el avalúo comercial del bien inmueble

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

identificado con el FMI Nro. 017-34619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, del cual se corrió traslado por auto del 22 de octubre de 2021, toda vez que dicha pericia se ajustaba a los requisitos señalados por el artículo 226 ídem.

Mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2021, el otrora apoderado de la parte ejecutada, incluso con anterioridad al traslado que diera este Despacho, haciendo uso del derecho de contradicción, presentó nuevo dictamen pericial con el avalúo del bien inmueble mencionado, mismo que fue aportado nuevamente por memorial del 27 del mismo mes y año.

Una vez estudiado el dictamen aportado por la pasiva y encontrando este Despacho que no se ajustaba en su totalidad a las exigencias previstas en el artículo 226 mencionado, por auto del 10 de noviembre de 2021, se requirió al interesado para que en el término de diez (10) días, procediera a través del perito designado por la parte que representaba a presentar nuevo dictamen que se ajustase al canon legal señalado, específicamente en lo que se refiere al juramento señalado en el inciso 4º y los anexos requeridos conforme a los numerales 3º y 10º.

Empero, y como el interesado guardó absoluto silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho, por auto del 10 de diciembre de 2021, que valga la pena decir no fue objeto de recurso alguno, se dejó en firme el dictamen pericial presentado por el apoderado del cesionario del crédito.

En este orden de ideas, no se encuentran de recibo los argumentos del ahora apoderado de la parte ejecutada, para que este Despacho proceda a modificar la decisión adoptada a través del auto de fecha 29 de abril de los corrientes, donde se denegó la petición tendiente a que esta judicatura nombrase un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de que el mismo presentase un nuevo avalúo del bien inmueble objeto de litigio ajustado a la realidad, en tanto considera ese profesional del derecho que existe una marcada diferencia entre el valor tasado en el avalúo presentado por la parte activa y el que en su momento se presentó por el antes apoderado de los ejecutados, pues la decisión a través de la cual se dejó en firme el dictamen pericial presentado por el cesionario del crédito, se encuentra totalmente ejecutoriada y en firme, al no haberse presentado recurso alguno frente a la misma.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

Y es que si la pasiva tenía inconformidad con el dictamen pericial de su contraparte, era a través de los mecanismos otorgados por la ley que debía presentar contradicción al mismo. Y si bien, se presentó por el antes procurador judicial de los ejecutados, dentro de la oportunidad legal, dictamen pericial con el objeto de controvertir el allegado por su contraparte, al no ajustarse el mismo a las exigencias del artículo 226 tantas veces mencionado, lo indicado era devolverse el mismo para que previo al trámite legal correspondiente se ajustase a dicho canon legal, empero y como así no se hizo, la consecuencia jurídica aplicable ante esa inactividad era que se tuviese por no presentado, lo que de suyo conllevó a que este Despacho dejara en firme aquel dictamen que si cumplía con las exigencias legales, como fue el de la parte activa.

Así pues, no le está permitido al ahora procurador judicial de la parte ejecutada, so pretexto de que sus defendidos no contaban con una defensa técnica, reabrir una etapa procesal que fue legalmente tramitada y que a la fecha se encuentra ejecutoriada, en tanto los Sres. ÁLVARO LEÓN MARÍN y MARÍA SONIA MIRA BEDOYA se encontraban para el momento de contradicción del dictamen que ahora se cuestiona, representados por el Dr. JACKSON GARCÉS OSPINA, tanto es así, que fue ese profesional del derecho quien presentó el dictamen que controvertía el del cesionario del crédito.

Ahora bien, el hecho de haber dejado vencer el término concedido para corregir el dictamen o presentar los recursos que considerase pertinentes frente al auto que dejó en firme el dictamen pericial de la parte activa, a lo sumo acarrearía para ese togado una investigación disciplinaria por falta a sus deberes profesionales, pero no es una problemática que deba afectar el trámite que en legal forma se ha dado a este proceso y mucho menos los intereses de la parte ejecutante que ha actuado con apego a la ley.

Así las cosas, y toda vez que este Despacho ha actuado con total apego a la ley y al debido proceso y que los términos judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento al tenor de lo normado por el artículo 117 del C.G.P., no puede este Despacho revivir los términos en beneficio de la parte ejecutada para efectuar la contradicción del dictamen pericial presentado por el

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 05376 31 12 001 2016 00388 00
DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CES: HELÍ BOTERO GIRALDO
DDO: ÁLVARO LEÓN MARÍN Y OTRA

cesionario del crédito que a la fecha se encuentra totalmente en firme, y por tal motivo no repondrá la decisión adoptada en auto del 29 de abril de 2022.

En lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, este Despacho no concede el mismo, toda vez que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P., y no tener consagración especial dentro del ley procesal general.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del veintinueve (29) de abril de los corrientes, en lo que concierne puntualmente a la decisión de este Despacho de no fijar perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de que se presente un avalúo del bien inmueble objeto del proceso, en los términos solicitados por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por improcedente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión procédase por secretaria a expedir el cartel de remate.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Página 7 de 7

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd083602f1d9aff3b70b9df52ba0a54cbcc87b6b382f52a187c136a5e0ef1ae**
Documento generado en 06/06/2022 12:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORMES - REQUIERE DEMANDADO

En conocimiento de la parte interesada el informe de gestión presentado por los opositores GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO, JUAN FELIPE RESTREPO GALLEGO y PAOLA ANDREA RAMIREZ FRANCO, JORGE ANIBAL ZAPATA RUBIO y CLARA INES DEL SOCORRO CUARTAS HOYOS, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

De otro lado, tenemos que se allega memorial poder para representar al co-demandado JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO, el cual no se encuentra suscrito por el poderdante, ni cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., referente a que cuente con la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario.

En este orden de ideas, se requiere al citado sujeto procesal para que proceda conforme lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **088**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Junio de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28027421b3dc2bd76909c809dd1e082ddb8ba7a5f4784130eb097240b93394cb**

Documento generado en 06/06/2022 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	CORPORACION CORREDOR ANDINO y ALEJANDRA MARIA ZABALA URIBE
Radicado	05376 31 12 001 2019 00123 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490bc9bfca34a62e00f7a255597d76ea64c2f86daea33b95b95ced29b1199a5**

Documento generado en 06/06/2022 12:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Demandante	GERARDO ANTONIO CARMONA BEDOYA
Demandado	ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

La Dra. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO, quien actúa como Liquidadora en este asunto, solicita un término adicional para presentar el trabajo de partición y adjudicación, con fundamento en que no logró entregarlo por situaciones de orden personal.

Dicha solicitud es procedente; en consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que allegue el trabajo de partición y adjudicación encomendado en audiencia llevada a cabo el día tres (3) de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8b614803ed9ab248c278a0416e5f538c7dfcb493f83ec32383337c42a58e1f**
Documento generado en 06/06/2022 12:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	NATHALIA VALERO ZAPATA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00138 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta Funcionaria judicial que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue proferido el día 9 de julio de 2021, siendo notificado a la parte demandante en estados Nro. 105 del 12 de julio de esa misma anualidad.

Posteriormente, con fundamento en respuesta enviada por TransUnion, se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la demandada, el día 30 de agosto de 2021.

Luego, el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que no había podido notificar a la demandada a través de correo electrónico, ni físicamente en el km 3.5 vía La Ceja Rionegro; por lo cual, el Despacho lo requirió para que procediera a cumplir con su deber procesal, teniendo en cuenta que es una carga de la parte demandante la notificación personal de la demandada, sin que a la fecha haya dado cumplimiento frente a tal requerimiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que libró mandamiento de pago, no ha realizado en debida forma las gestiones para lograr la notificación de la demandada, se dará aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb263237ffd075d4450aa856808a98a4376973051ec7eca203c5b8ff57a8b50**

Documento generado en 06/06/2022 12:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FLORES BORINQUEN S.A.S. Y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65733e2880d3ae3ce88304828af52e56d6052f23014b6cf889d31c2df6ee369f**

Documento generado en 06/06/2022 12:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, seis (06) junio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día veinte (20) de mayo de los corrientes, presentó cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	NANCY YANETH CARDONA SANTA
DEMANDADO	HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00145 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y a la admisión de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$415.000.000, que corresponde al 20% del valor de la cuantía estimado en la demanda. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b176dfbbe468d26a87f5473c95483708cbf4e8140264d2f1c0f2611d33d8dec1**

Documento generado en 06/06/2022 12:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO	FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00171 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se corregirá el encabezado de la demanda, por cuanto se indica que se incoa una demanda de única instancia, no obstante, de las pretensiones y declaraciones en el acápite de competencia y cuantía puede advertir este Despacho que a la demanda debe dársele trámite en primera instancia.
2. Toda vez que los hechos 1º, 1.2º, 2º, 2.1º, 2.2º, 2.3º, 2.4º, 3º, 5º, 6º, 9º y 10º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. Se replantearán los hechos 3º y 5º por cuanto a más de ser confusa la información en ellos manifestadas, contienen varias afirmaciones, apreciaciones personales de la apoderada de la parte demandante y fundamentos y razones de derecho.
4. Retirá las apreciaciones personales de la apoderada de la parte demandante y fundamentos y razones de derechos contenidas en los hechos 6º y 9º.

5. En igual sentido, se excluirán de los hechos 7º y 10º las apreciaciones personales de la apoderada de la parte demandante.
6. Se corregirá la enumeración de los hechos de la demanda pues del hecho 1º se pasa al 1.2º y del 3º se pasa al 5º.
7. En la pretensión declarativa primera se indicará con precisión y claridad a cuál relación laboral hace referencia y quien es el sujeto pasivo de la misma.
8. En la pretensión segunda se manifestará con claridad a partir de cuándo se pretende el reintegro allí solicitado.
9. En la pretensión tercera se indicará a favor de quién se pretenden los salarios allí peticionados
10. Corregirá la inconsistencia respecto a la fecha de terminación de la relación laboral del demandante, por cuanto en los hechos de la demanda se afirma que fue despedido el 18 de noviembre de 2020 y en la pretensión tercera indica que dicho despido tuvo lugar el 19 del mismo mes y año.
11. En la pretensión cuarta se indicará con claridad los extremos temporales en los que se pretenden las acreencias laborales allí solicitadas.
12. De igual manera en la pretensión quinta se expresará con claridad las fechas en que la demandada incurrió en mora en la consignación de cesantías al demandante y se adicionará en el acápite de los hechos con la situación fáctica que sustente esa pretensión.
13. Se indicará el motivo por el cual se incoa una pretensión en contra de la EPS SURA, cuando la misma no es convocada como parte pasiva con la demanda, así como tampoco hay ningún hecho que sustente la mencionada pretensión. De insistirse en dicha petición se adicionará tanto el poder como la demanda en dicho sentido.
14. De conformidad con lo normado por el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicará la dirección física para efectos de notificación de los testigos citados en la demanda.
15. Se indicará el lugar al que pertenece la dirección física para efectos de notificación del demandante, al igual que la de su apoderada judicial.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se insta a la apoderada de la parte demandante, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, pues la demanda se radicó desde una dirección electrónica diferente y de igual manera en el poder y en la demanda se reportó una dirección electrónica diferente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab4ba80fe31beb2a22b4ca3f919e7bc78d2f5da276427429386273126c47b1**
Documento generado en 06/06/2022 12:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**